

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 1º de setiembre de 1907

NÚMERO 54

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 78.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Édictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 78

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veintitrés minutos de la tarde del diez y seis de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra Tobías Araya Hernández, mayor de veinte años, soltero, artesano, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de lesión menos grave inferida á Francisco Herrera Braun, de diez y seis años, soltero mecánico y de este vecindario; en la cual intervienen Ricardo Brenes Volio, mayor de edad, agente de negocios judiciales y vecino también de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que Francisco Herrera declaró el día veinticinco de enero de mil novecientos seis: que hacía próximamente dos años tenía relaciones íntimas con Maurilia Valverde, que vivía en Cuesta de Moras de esta ciudad, y entraba á la casa de ella con entera confianza: que el día quince de ese mes, como á las cinco y media de la mañana, se le ocurrió ir á despertar á Maurilia, porque sabía que ella tenía que ir á Alajuelita, pero como estaba la puerta cerrada, tocó y salió á abrirle una sirvienta; entró hasta el dormitorio y la encontró dormida; y habiéndola meneado en un brazo, saltó de la misma cama Toribio Araya, que estaba acostado, aunque vestido y oculto debajo de las cobijas, y le tiró de bofetones, de los que él se defendió con las manos: que la Valverde despertó, se lanzó hacia él y lo agarró para que no peleara, y en ese momento, Araya le hizo un tiro en la espalda y salió corriendo; y que entre Araya y él no había antecedente alguno de disgusto, pues hasta ese día no lo conoció. (folio 2).—El Médico del Pueblo informó el citado día veinticinco, que había examinado al joven Herrera como á las siete y media de la mañana del quince, y le había encontrado una herida en la espalda, debajo del omoplato derecho, de tres centímetros de longitud en su parte externa, y que fué producida con instrumento punzante y cortante: y que habiéndolo reconocido posteriormente, al ser operado halló que el instrumento había herido la pleura y algún vaso arterial y ocasionando una hemorragia interna abundante: que la herida era mortal, y en caso de que no muriera el herido, sanaría en treinta días. (folio 3).—Con fecha diez y seis de abril del mismo año, dijo el médico que Herrera había sanado de la herida: que á pesar del tratamiento científico que se le dió en el Hospital de esta ciudad, sanó como en cuarenta días, y que no quedaba impedimento de por vida. (folio 52).—La Facultad de Medicina dió el dictamen que acerca del particular le pidió el Juez, diciendo que la lesión debió haber sanado en treinta días y que si según el médico tardó cuarenta días en sanar, ello se debió á que el tratamiento en el Hospital no principió sino hasta el sétimo día de recibida la herida. (folio 82).—Maurilia Valverde y algunas de las personas que á los gritos de ella acudieron en el

acto del suceso, confirmaron la declaración del ofendido, pero dijeron que el heridor era Tobías Araya; y en presencia de éste, el herido declaró el veintisiete de enero, que lo reconocía y que por equivocación, porque no sabía bien su nombre, le había dado el de Toribio, en vez de el de Tobías.—Araya negó en la declaración indagatoria, que hubiera atacado de modo alguno á Herrera, y dijo que no portaba arma (folio 18); y en la diligencia de confesión con cargos (folio 50), confesó el delito, pero agregando que lo hizo obligado por las circunstancias que determinaron los hechos, pues Herrera no sólo lo injurió de palabra sino, que también pretendió sacarlo de la cama y hasta lo atacó con un palo: que se conformaba con que se le aplicara la ley del caso siempre que se tuviera en cuenta que el lesionado, antes de ser conducido al Hospital, "anduvo varios días parrandeando y bebiendo licor, sin procurarse asistencia médica";

2º—Que Araya fué condenado por el referido delito, á la pena de presidio interior menor por diez meses, con abono del tiempo de prisión, y la accesoría de suspensión de cargo ú oficio público; á pagar un jornal al ofendido por todo el tiempo que estuvo impedido para el trabajo á causa de la lesión, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios ocasionados; y á perder el arma respectiva. (Sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de setiembre de mil novecientos seis, pronunciada por el Juez Primero del Crimen, con fundamento en los artículos 1º, 12—caso 6º—15, 25, 34, 38, 57, 74, 76, 95, y 422 del Código Penal, 106, 187, 197, 209, 437, 485, 533, 535, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales);

3º—Que dicha sentencia fué confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, para ante la cual recurrió el reo, á la una y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de enero del presente año, con la advertencia de que á juicio de ese tribunal, la agravante que hay es la primera de que trata el artículo 12 del Código Penal, no lo sexta;

4º—Que el defensor ha pedido casación del fallo relacionado, porque entiende que están probadas las atenuantes: la conducta anterior irreprochable del reo, y ser el primer delito y haberlo confesado con sinceridad, y no se toman en cuenta, por lo que se violan los artículos 74 y 76, así como el 422 del Código Penal, al imponer al reo presidio interior menor en vez de arresto ó confinamiento;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el recurrente sólo se queja de la mala aplicación de la pena en razón de no haber sido estimadas las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11º del Código Penal. No hubo confesión sincera por parte del reo, ni hay comprobación de su buena conducta anterior; ni la influencia de esas atenuantes habría quitado al juzgador el arbitrio que le dan el inciso 3º del artículo 74 y el artículo 76 del Código dicho, los cuales se citan como violados;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente.—Devuélvase los autos al tribunal de su origen, con certificación de esta sentencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 597

A la una de la tarde del veintiséis de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela y situadas en el barrio de San

Juan, distrito y cantón segundos de la provincia del mismo nombre.

Primera.—La inscrita en el tomo trescientos noventa y ocho, folio cuarenta y siete, bajo el número veintidós mil ciento trece, asientos uno y dos, que es un terreno con once hectáreas cultivadas de café y el resto de pastos y con las siguientes construcciones: una casa de habitación de ocho metros de frente por igual fondo, otra casa de cinco metros de frente por igual fondo, un beneficio de café compuesto de un patio enlozado de seis áreas y noventa y ocho centiáreas y un correteo para lavar café, todo de cal y canto, un chancador con todo su menaje y útiles movido por fuerza hidráulica, construido en dos casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo y la otra cinco de frente por seis de fondo; linda dicho terreno: al Norte, con propiedad de Mariano Rodríguez; al Sur, en parte con propiedad de Joaquín Rodríguez y en parte con terrenos de Dolores Meléndez; al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez en parte y con terrenos de Julián Volio y Saturnino Tinoco, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de Dolores Meléndez; y mide dicho terreno veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados.

Segunda.—La inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cinco, folio cincuenta y ocho, bajo el número veinticinco mil cinco, asientos uno y dos, que es un potrero con estas construcciones: un beneficio de café compuesto de dos patios enlozados, uno de seis áreas noventa y ocho centiáreas y otro de cinco áreas de extensión, y dos correteos para lavar café, dos pilas de cargar, cinco de repasar, una de recibir prosa, todo de cal y canto, dos chancadores con su respectivo menaje, una estufa para secar café, un aventador, un chamepón para sacar café seco, una trilla y una rueda hidráulica, cuya paja de agua discurre por un cauce de doscientos cincuenta metros de extensión hasta recibir las aguas del río Barranca, donde hay construída una presa de piedra, y como complemento del beneficio de café también hay construídas tres casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo; otra cinco metros de frente por seis de fondo y otra de diez metros de frente por cinco de fondo; mide esta finca una hectárea y linda: al Norte y al Oeste, con propiedad de Isabel Rodríguez; y al Sur y al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Según los asientos citados, la primera finca pertenecía á la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Ramón, quien, según el asiento nueve, folio cuarenta y ocho de la respectiva separación, la vendió al señor Samuel Naranjo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, y del citado vecindario, á quien pertenece la segunda finca según los asientos de ella citados. Gravámenes: la primera finca tiene los siguientes: según el asiento treinta y tres mil ochocientos veinticuatro, folio doscientos diecinueve del tomo cuarenta y siete del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la dicha señora Rodríguez á favor de los señores Skelly & Vinter, domiciliados en esta ciudad por mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y dicho crédito, según el asiento treinta y cinco mil quinientos ocho, folio doscientos veintisiete, del tomo cincuenta, del Registro de Hipotecas, fué adjudicado al señor Juan Fay Skelly Dowd, mayor de edad, viudo, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Alajuela, en la disolución de la sociedad Skelly & Vinter; por el asiento treinta y nueve mil cincuenta y siete, folio doscientos treinta del tomo cincuenta y cinco del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la señora Rodríguez á favor del dicho señor Skelly por mil quinientos diecisiete pesos cincuenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas; y según el asiento cuarenta y uno mil doscientos diez, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo cincuenta y ocho del Registro de Hipotecas, está hipotecada por el señor Naranjo expresado á favor del señor Minor Cooper Keith Meiggs por cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. La segunda finca está hipotecada por el señor Naranjo á favor del señor Skelly en garantía de la fianza solidaria prestada por el señor Naranjo para asegurar mejor la deuda de su esposa la señora Rodríguez á que se refiere el asiento hipotecario treinta y tres mil ochocientos veinticuatro citado y en garantía de un crédito en cuenta corriente que le abrió el señor Skelly hasta por la suma de dos mil colones é intereses, hipoteca inscrita en el Registro respectivo, en el tomo cincuenta y uno, folio trescientos ochenta y ocho, asiento treinta y seis mil setecientos ocho. Los créditos hipotecarios á favor del señor Skelly que quedan citados, según el asiento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve, folio trescientos sesenta y siete, tomo sesenta y tres del Registro de Hipotecas, fueron adjudicados, por muerte del señor Skelly, á su única heredera señorita Margaret Ann Cummings Arbuckle, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de los Estados Unidos de América y de este vecindario, á cuya solicitud se venden las fincas para el pago de los créditos que le pertenecen. La venta se hará con las siguientes sumas como precio: la de seis mil seiscientos treinta y un colones treinta y dos céntimos para la primera finca y la de cinco mil trescientos sesenta y ocho colones sesenta y seis céntimos para la segunda; y una y otra finca se vendrán libres de gravámenes hipotecarios.

Juzgado 2º Civil de San José, 28 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 3—C 19-50

Nº 606

A la una de la tarde del dieciséis de setiembre entrante, remataré, en la puerta principal de este juzgado las fincas que se describen así: la inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio 96 del tomo 504, asiento 1, número 31,219, que es terreno de montes situado en el cantón de Tarrazú de esta provincia y que linda: Norte, lote de la finca general adjudicada á Rafael Monge Mora; Sur, terrenos baldíos; Este, lote de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Mide noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. De esta finca se segregó un lote constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, por venta á Bruna Monge Mora; y según el asiento 2 de la misma finca, el resto de ella linda: Norte, propiedad de Rafael Monge Mora; Sur, lote vendido; Este, propiedad de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Según el asiento 1 citado, el resto de finca descrito

pertenece á Juan Vega Ureña, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Tarrazú. La inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio 170 del tomo 602, asiento 1, número 34,655, la cual se describe así: terreno de montes con una casa en él ubicada, sitos en el cantón de Tarrazú de esta provincia, con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que ésta fué parte; Sur y Oeste, terrenos baldíos; y Este, propiedad de Pedro Gamboa. Mide el terreno veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, y la casa nueve metros de frente por doce de fondo. Según el asiento citado esta finca descrita pertenece á Bruna Monge Mora, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de Tarrazú. Las dos fincas descritas aparecen con los siguientes gravámenes: según el asiento 35,469, tomo 49 de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas, el resto de la primera y el todo de la segunda, por el citado Juan Vega Ureña, con el consentimiento de la citada Bruna Monge Mora, á favor de David Ramírez Castro, respondiendo la primera por mil colones, esto es, el resto deslindado de la primera finca, el cual se hipotecó con la medida de setenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y dos centiáreas y setenta decímetros cuadrados; y la segunda finca responde por trescientos colones y ambas proporcionalmente por intereses y costas en su caso. Además, la segunda finca descrita fué parte de la primera también descrita y ésta á su vez fué parte de la finca 5,375, folio 454, tomo 171, y esta última citada aparece con los siguientes gravámenes: según el asiento 7,300, folio 58, tomo 9º de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Juan Vega Ureña un derecho de seiscientos cuarenta y nueve pesos, proporcional á mil setecientos cuarenta y nueve pesos en que se valoró dicha finca 5,375, á favor de Otto von Schroter, de este comercio, por trescientos pesos, intereses, costas daños y perjuicios. A este crédito, según el asiento 8,629, folio 483, tomo 10 de la Sección de Hipotecas, se hizo una cancelación por ciento cincuenta pesos. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por David Ramírez Castro contra la sucesión del citado Juan Vega Ureña, representada por su albacea provisional, señor Matías Vega. Servirá de base para el remate las sumas porque responden.

Juzgado 1º Civil.—San José, 25 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

CÉLIMO BOLAÑOS

CLAUDIO CASTRO S.

3 v. 2.—Cj. 11-40

Nº 616

A la una de la tarde del veintiocho de setiembre entrante, remataré en el mejor postor en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, un derecho de setenta y cinco colones proporcional á ciento veinticinco colones en que está valorada la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos siete del tomo doscientos quince, bajo el número dieciocho mil novecientos setenta y ocho, asiento dos, la cual se describe así: terreno de potrero situado en el Chiverral, distrito segundo del cantón segundo de esta provincia. Linderos: Norte, terrenos de Antolín Sandí y Mateo Solís; Sur, terrenos municipales; Este, terrenos de Eugenia Sandí, calle en medio; y Oeste, terreno de Rosa Bermúdez. Medida: como de una manzana y un cuarto. Según el asiento citado, ese derecho pertenece á la señora Rafaela Sandí Ureña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de Escasú; y según el asiento veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco, folio ciento noventa y seis, tomo treinta y tres de la Sección de Hipotecas, ese derecho está hipotecado por la citada señora Sandí Ureña á favor de Rafael Jiménez Aguilar por ochocientos colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por Rafael Jiménez Aguilar contra Rafaela Sandí Ureña y servirá de base la suma porque responde.

El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º Civil de San José, 26 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

3 v. 1.—Cj. 4-95

MIGUEL A. MONGE

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 599

La señora María Francisca Cambroner, de único apellido, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, presentase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno cultivado de yuca y una casa de habitación en él ubicada, mide el terreno como una área, setenta y cuatro centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; y la casa como ocho metros de frente por cuatro de fondo; lindante: Norte, propiedad de Ramón Villalta; Sur, ídem de Narcisca Sánchez; Este, ídem de Eduardo Sánchez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Filadelfo Salas; dicho terreno está situado en esta ciudad y tiene una paja de agua que le pasa de Norte á Sur, valiendo junto con la casa cincuenta colones y lo hubo por herencia de su finado esposo Juan Porras.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 21 de agosto de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,  
Srio.

3 v. 3.—Cj. 3-00

Nº 607

Lorenzo Campos Guzmán, mayor, casado, agricultor y vecino de Tablaso de Candelaria de Aserri, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado parte de potrero, parte de café, parte de caña de azúcar, y el resto de montes, con una casa en él ubicada, sita en el Tablaso de Candelaria. Lindante: Norte, terreno de herederos del finado Prudencio Mora; Sur, terreno de Alejo Vargas, río Jorco en medio; Este, terreno de Agustín Mesén, José Salazar y Ramón Arias, arroyo de agua en medio; y Oeste, terrenos de Jesús Mora, Pastor Monge y herederos del finado Prudencio Mora. Mide la casa como 6 metros de largo por 4 de ancho, y el terreno como 17 hectáreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados. Que la casa la hubo por haberla cons-

truido á sus expensas, y el terreno por compra á Damián Mora. Vale 350 pesos y está libre de gravámenes.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil de San José.—22 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 5-55

Nº 596

Raimunda Quirós López, viuda, de oficios domésticos y Manuel Cubero Porras, soltero, escribiente, mayores y de este vecindario, solicitan información posesoria para inscribir en nombre del segundo, un terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada; mide el terreno 6 áreas, 1 centiárea y 20 decímetros cuadrados y la casa 4 metros 180 milímetros de frente por 3 metros 344 milímetros de fondo, todo poco más ó menos, situado en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte y Oeste, propiedad de Elías Porras; Sur, ídem de Juan Cascante, calle en medio; y Este, ídem de Vicenta Cascante, calle en medio.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—23 de agosto de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 2-55

Nº 600

Guadalupe Rivera Campos, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir á su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café, como de veintiséis áreas, situado en Puente de Piedra de Grecia, lindante: Norte, propiedad de Bailón Camacho; Sur, ídem de Anselmo Ugalde; Este, calle privada en medio, propiedad de Adolfo Soto; y Oeste, propiedades de Andrés Segura y Cleto Rivera. No tiene gravámenes, lo adquirió por compra al señor Blas Chaves Rodríguez y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.  
Alcaldía única.—Grecia, 21 de agosto de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 2-20.

Nº 601

Mauricio Madrigal único apellido, mayor, casado, agricultor, vecino de San Sebastián, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público, en su nombre, la finca siguiente: casa con el terreno en que está ubicada, sembrado de café; mide el terreno veintiocho metros de frente por veintiocho de fondo, y la casa, construida de adobes, cubierta con teja de barro, constante de sala, cuarto, cocina y corredor, mide como ocho metros de frente por cuatro de fondo, sita la finca en San Sebastián, distrito noveno, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte y Oeste, propiedades de Custodio Madrigal, hoy de Celestino Gómez; Sur, calle en medio, propiedades de Nicolás Madrigal y Pedro Fallas; Este, ídem de María Rojas. No tiene gravámenes ni servidumbres activas ni pasivas. Vale como doscientos cincuenta colones. La hubo parte por herencia de María Madrigal Castro y parte por compra á Nicolás y Raimundo Madrigal.

Se publica para los efectos legales.  
Alcaldía tercera del cantón de San José, 28 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 3-35

Nº 610

Gertrudis Garro Hidalgo, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno cultivado de café con una casa en él ubicada, situado en la Concepción de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Mariano Agüero; Sur, río de Cañas en medio, propiedad del mismo Mariano Agüero; Este y Oeste, propiedad de Valeriano Monge. Mide el terreno como veinte áreas, noventa y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa, mide doce metros de frente por nueve de fondo. Vale doscientos cincuenta colones. El terreno lo hubo la solicitante por herencia de su padre José del Carmen Garro, y la casa la construyó á sus expensas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José.—29 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES S.,

Prosrío.

3 v.—Cj. 3-05

Nº 585

Manuel Rodríguez Monge, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información para inscribir en su nombre un terreno inculto, sito en la quinta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Emilio Gutiérrez; Sur, propiedad de Pío Soto; Este, ídem de Inés Pacheco, y Oeste, ídem de Ricardo Jiménez; mide como cinco metros diez y seis milímetros de frente, como por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo. La hubo por compra á Samuel Rojas y vale cincuenta colones.

Los que tengan derecho se opondrán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—15 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 3.—Cj. 2-50

Nº 617

Justo González Sandí, mayor, casado, agricultor y vecino de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, las fincas siguientes:

Primera.—Terreno cultivado parte de caña de azúcar y parte de agricultura, sito en el punto denominado Mata de Palo, de San Rafael de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante de 21 hectáreas, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Rosario Chaves; Sur y Este, propiedad de José Castro; y Oeste, calle en medio, propiedad de Salvador Jiménez y Carmen Badilla; adquirida por herencia de su madre Mercedes Sandí y vale trescientos colones y no tiene cargas reales.

Segunda.—Terreno sembrado de café, sito en el centro de la villa de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante de 21 metros de frente, por 42 de fondo; lindante, Norte, propiedad de Manuela Cervantes; Sur, calle en medio, propiedad de Salomón Escalante; Este, propiedad de Domingo Arias; y Oeste, propiedad de Justo González; adquirido por compra á Antonio Mora, vale doscientos sesenta colones y no tiene cargas reales.

Se publica este edicto, para que los que se crean con derecho á oponerse á la inscripción de las fincas solicitadas, lo hagan en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado 2º Civil.—29 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

3 v. 1.—Cj. 4-55

### CONVOCATORIAS

Nº 620

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Teodora Aguilar Sandoval, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del veinte de setiembre próximo, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para enajenar el único bien de la sucesión.

Juzgado 2º Civil de San José.—30 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

2 v. 1.—Cj. 1-50

Nº 614

Convócase á los interesados en la mortuoria de Manuel Salazar Alfaro, á una junta que va á celebrarse aquí, á las dos de la tarde del jueves doce de setiembre próximo, para que acuerden lo que estimen conveniente á la autorización que la albacea pide para vender una finca.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—27 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 2-00

Nº 608

A Cirilo Fernández Quesada, se hace saber que en el perjuicio de reconocimiento de documento que le estableció en este despacho Blas Mora Sequeira, se ha resuelto lo que en lo conducente dice:

"Alcaldía única.—Santiago de Puriscal, á las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto de mil novecientos siete.—Resultando:..... Considerando:..... Por tanto, de conformidad con lo dicho y artículo citado, se declara legalmente reconocido en rebeldía, por el señor Cirilo Fernández Quesada, el pagaré otorgado por él á favor de don Blas Mora Sequeira, por la cantidad de treinta pesos hoy colones, con fecha cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.....—F. Arata.—N. Bustamante.—Srio."

Por ignorarse el domicilio del citado Cirilo Fernández Quesada, se ha ordenado la presente publicación.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—27 de agosto de 1907.

N. BUSTAMANTE,

Srio.

2 v. 2.—Cj. 2-05

Nº 623

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de María Hernández Venegas, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del trece de setiembre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—30 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 1.—Cj. 2-00

### CITACIONES

Nº 619

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en los juicios de sucesión de Luis Jiménez Mora y Manuela Valverde Díaz, que fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del Puriscal, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil de San José.—30 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

CÉLIMO BOLAÑOS S.

CLAUDIO CASTRO S.

1 v.—Cj. 1-00

Nº 621

Por primera vez y con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Manuel Jiménez Montero, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Félix Jiménez Porras, aceptó el cargo de albacea testamentario, á las dos y media de la tarde del día de hoy y juró el cumplimiento del mismo.

Juzgado 1º Civil.—San José, 30 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

CÉLIMO BOLAÑOS S.

CLAUDIO CASTRO S.

I v.—Cj. 1-00

Nº 622

Por primera vez cito y emplazo á todos herederos y demás interesados en la mortuoria de Vicenta Robles Díaz, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que dentro del término de tres meses comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Pedro Díaz Guerrero, aceptó el cargo de albacea provisional, á las ocho y media del treinta y uno de los corrientes.

Juzgado 2º Civil.—San José, 31 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, Srío.

I v.—Cj. 1-00

Nº 625

Por segunda vez cito y emplazo con un mes de término á todos los interesados en la mortuoria de María Montero Villalta, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina del Hatillo de esta ciudad, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman antes del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el veintiocho de julio de este año.

Alcaldía segunda del cantón central de San José, 29 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. MONGE, Srío.

I v.—Cj. 1-00

Nº 624

Por tercera vez cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Pantaleón González Quesada y Quiteria Vega González, quienes fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos del barrio de San José de este cantón, para que dentro de tres meses, contados desde el veintisiete de junio último, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 30 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO, Srío.

I v.—Cj. 1-00

**EDICTOS EN LO CRIMINAL**

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Francisco Brenes Cedeño, cuyo actual vecindario se ignora, para que se presente á rendir su declaración indagatoria en la causa seguida contra él por el delito de robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA, Srío.

Con diez días de término cito y emplazo á Nicolás Chaves, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de abigeato cometido en una yunta de bueyes de propiedad de Oscar Ariudel Merrick, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—21 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H., Srío.

Con doce días de término, cito y emplazo al indicado Juan Rafael Alvarado, llamado también Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por violación en perjuicio de Angelina Jiménez Artavia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, á los veintinueve días del mes de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A, Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Domingo Jiménez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho, con objeto de recibir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio del señor Fidel Solano. Bajo el apercibimiento de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—28 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

DANIEL PERALTA

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

A José Miranda, de único apellido, cuyas calidades y domicilio actual es desconocido por este Juzgado, hago saber: que en la causa seguida contra él por el simple delito de lesiones causadas á José Solera Villegas, se le ha dictado auto de prisión y se le emplaza para que dentro de diez días se presente ante este Tribunal, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde, sujetándose, en consecuencia, á los perjuicios que le resultaren, según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen.—Santa Cruz de Guanacaste—24 de agosto de 1907.

CLODOMIRO SALAS

REINALDO JIMÉNEZ C., Srío.

3 veces 1

Con diez días de término, cito y emplazo á Luis Moreno, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su respectiva declaración en la sumaria seguida para averiguar el autor del delito de hurto de un documento y varios objetos de valor, en perjuicio de Rafael Mora Corrales, bajo las penas de ley si no la verifica.

Alcaldía de Esparta.—22 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H., Srío.

Al reo ausente Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, anteriormente de este domicilio, y de actual paradero ignorado; se le hace saber que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura don Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal, don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º..... Considerando: 1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77, del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez, por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa para el fondo escolar de esta ciudad, y á suspensión de cargo á oficio público durante el tiempo de la condena. Si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto en la cárcel de esta ciudad, á razón de un colón por cada día de arresto; y se le abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—E. Guevara S. Prosrío.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES, Prosrío.

3 v—3

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Herrera Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO, Srío.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo José Girias Centeno, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las ocho de la mañana del nueve de setiembre entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra José Antonio Villela, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srío.

Al reo ausente Juan Rafael Rojas, de calidades y domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Heredia, á las nueve y media de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos siete.—Esta sumaria se ha instruido para averiguar si Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia. De las diligencias del sumario resulta 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión de Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, trascribese íntegramente, este auto á la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; y notifíquese sin tardanza al alcaide de la cárcel, para lo de su cargo. Llámase al reo para que dentro de doce días, se presente ante esta autoridad, advertido de que si no lo hiciera será declarado en rebeldía con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto así como para la notificación de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial, hasta por dos veces.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A. Srío.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de Heredia, 19 de agosto de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A. Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escasú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que sigo para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerársele rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO, Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á Teófilo Fernández, nicaragüense, para que se presente en esta oficina á declarar en causa seguida contra José Filadelfo Jiménez, por atentado á Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 20 de agosto de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C. Srio.

Cito y emplazo con nueve días de término á Esquizo Sequiera Barrientos, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San Pedro del Mojón de la ciudad de San José, para que se presente en este despacho á ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Hine Saborío; ésto, por ignorarse el paradero actual del indiciado Sequiera Barrientos.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 24 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 veces.

Con nueve días de término cito y emplazo á la señora Sara Brenes, cuyo segundo apellido se ignora, lo mismo que sus calidades, para que en ese término se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por estafa á Jacobo Whitte.

Alcaldía 2ª cantón central, San José, 26 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE Srio.

Al indiciado Jesús Soto Solís, de calidades y vecindario actuales ignorados, se hace saber: que en la sumaria que se sigue contra él por el delito de quebrantamiento de condena, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Alcaldía única, Aserri, á la una de la tarde de veinticinco de agosto de mil novecientos siete. En la sumaria seguida contra Jesús Soto Solís, de calidades y domicilio actuales ignorados, por el delito de quebrantamiento de condena. Resultando 1º—Leovigildo Rojas Arias, expone: que á principios de diciembre del año próximo pasado, recibió una nota que le dirigía el señor Jefe Político de este cantón, de manos de Jesús Soto Solís, en que se le decía que este último iba confinado á aquél lugar por un año, unos meses y días, lo cual se lo comunicaba en su carácter de Agente Principal de Policía de San Ignacio de este cantón; le previno entonces debía de presentarse á su despacho cada ocho días, pero que desde como á mediados de febrero último, no lo volvió á ver allí, y últimamente pudo averiguar que por esta villa había pasado, así se lo contó el policial Maurilio Araya, (folios 1 á 2). Maurilio Araya Hidalgo, expone: que como á fines de diciembre del año próximo pasado ó á principios de enero del corriente año un día como á las nueve de la mañana, pasaba Jesús Soto Solís por el centro de esta población, y como supiera que Jesús Soto Solís, se encontraba descontando la pena de confinamiento en San Ignacio de este cantón, le preguntó respecto de su viaje, contestándole que iba á pasar á su casa donde permanecería ocho días; que iba con permiso del Agente de Policía de San Ignacio, señor Leovigildo Rojas, lo cual creyó él, en atención á la franqueta que demostraba al pasar de día y por frente á la oficina de la Jefatura Política, (folios 3 á 4) 2º—No se le recibió al indiciado su declaración indagatoria por no haber sido habido á pesar de haberse llamado por edictos. 3º—Consta en autos certificada la sentencia por la cual fué confinado Jesús Soto Solís á San Ignacio de este cantón, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Considerando: que con la prueba evacuada se ha justificado la existencia del delito de quebrantamiento de condena en San Ignacio de este cantón, cometido por Jesús Soto Solís; que de la misma prueba resulta mérito suficiente para atribuírsele ese delito á dicho Soto Solís; y que siendo corporal la pena establecida para el mismo delito, debe ser reducido á prisión el inculpado. Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Jesús Soto Solís, y se le pone en conocimiento el derecho que tiene de nombrar defensor. Tráscrbase este auto íntegro al Superior y notifíquese al Alcalde de las cárceles de esta villa, para lo de su cargo.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio." Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía única de Aserri, 24 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Mercedes Molina cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Puntarenas y que á mediados de 1903 era empleado de don Santiago Viniegra en su finca de "Ochoa", jurisdicción de Colorado de este cantón, para que comparezca á declarar como testigo en causa que se instruye contra Mauro Quirós por atentado á la autoridad del ex-Agente de Policía don Francisco Fernández Mora, y por amenazas de atentado proferidas contra el mismo. Se le suplica que en caso de recibir en alguna jurisdicción lejana, dé aviso á esta oficina á fin de comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 15 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

ARTURO MOJICA JOAQUÍN MURILLO R.

Con diez días de término cito y emplazo á los señores Pedro Campos y Martín López, cuyos segundos apellidos y paradero se ignoran, para que se presenten en este despacho, á declarar en la causa criminal, que se sigue á José María Campos y Blas Pérez, por prisión arbitraria en perjuicio de Rafael Gutiérrez Urtecho.

Alcaldía del cantón de Puriscal, 24 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Ciriaco Bermúdez, cuyo actual paradero se ignora, para que á la mayor brevedad posible comparezca en este despacho á declarar en la causa que por el crimen de homicidio se sigue en este Juzgado contra Francisco Alvarez en perjuicio de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

Con nueve días de término cito al señor Rosendo Carbo-nero, de único apellido, (alias Perico), vecino que fué del barrio de San Rafael de este cantón y cuya actual residencia se ignora, para que se presente á rendir su declaración indagatoria en causa que contra él se instruye ante esta autoridad por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Juana Alfaro Soto.

Alcaldía primera de Alajuela.—23 de agosto de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S. Srio.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo al señor Juan Vicente Barrientos, cuyo segundo apellido, domicilio actual y demás calidades se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye por hurto y estafa al Doctor Miguel Angel Velázquez Castro. Apercíbasele de que si no lo verifica será declarado rebelde, con las consecuencias legales á que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 22 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

G. VARGAS GAGINI FABIÁN HERRERA M.

3 v—3

Al reo ausente Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco, anteriormente vecino de esta ciudad y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las diez de la mañana del once de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando 1º.....2º.....y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 74 del Código Penal 106, 221, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Saturnino Arévalo Morant, el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano, por lo que se le condena á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la devolución del dinero hurtado; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.— De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A BOZA MC. KELLAR Srio.

El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º—El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañado de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuando le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerazos diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: " que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo. (Declaración de los ofendidos). Resultando.....Considerando..... Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscríbase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevento en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO S. BORÍO

MANUEL GUARDIA Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las tres y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.— Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, por lo que se le condena á sufrir la pena de sesenta días de arresto, descontable en la cárcel pública de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—21 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

Cítase al señor Alejo Quiñones, cuyo segundo apellido y domicilio actual se ignora, quien es de diez y ocho años de edad, soltero, empleado de comercio, y pertenece al domicilio de la ciudad de San José, para que á las doce del día treinta y uno del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir declaración en sumaria por hurto y estafa en perjuicio del Doctor Miguel Angel Velázquez Castro.

Alcaldía de la comarca de Limón, 32 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMEÑA C.

G. VARGAS GAGINI

3 v—3

Tipografía Nacional